

Acción de Tutela No. 007 2020 00181 00
Accionante: Lucía Bernal
Accionada: De Mier Marino y Cía y Margarita Botero

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al despacho hoy cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), correspondiente a la acción de tutela promovida por Lucía Bernal contra la sociedad De Mier Marino y Cía. y la señora Margarita Marino de Botero. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- EDIFICIO CAMACOL

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Lucía Bernal contra la sociedad De Mier Marino y Cía., y la señora Margarita Marino de Botero.

A N T E C E D E N T E S

La señora Lucía Bernal actuando en nombre propio, promovió acción de tutela, para que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el 11 de marzo de 2020, envió derecho de petición a la sociedad De Mier Marino y Cía., y a la señora Margarita Marino de Botero, a través de correo certificado de la empresa Servientrega.

Que en la petición solicitó el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones que le adeudan.

Que no obstante, a la fecha de presentación del escrito tutelar, no se le ha dado una respuesta, habiéndose superado con amplitud los términos fijados por la ley para tal efecto.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La accionada Margarita Marino de Botero, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad De Mier Marino y Cía., manifestó que la accionante jamás radicó el derecho de petición que es objeto de esta acción constitucional.

Que el recibo de envío de Servientrega, indica como dirección del destinatario carrera 7 No. 97 - 86 apartamento 401, la cual, nada que ver con ella ni con la empresa que representa.

C O N S I D E R A C I O N E S

Acción de Tutela No. 007 2020 00181 00
Accionante: Lucía Bernal
Accionada: De Mier Marino y Cia y Margarita Botero

PROBLEMA JURIDICO:

La señora Lucía Bernal obrando a nombre propio, acusó a las accionadas por desconocer su derecho de petición, al omitir dar respuesta al petitorio de 12 de marzo de 2020, en el que solicitó el pago de las prestaciones sociales que le adeudan y el reconocimiento de las indemnizaciones a las que hubiera lugar. Por su parte, las demandadas infieren no haber vulnerado derecho alguno, en el entendido de que no recibieron el derecho de petición. Será entonces, tarea de esta judicatura entrar a examinar si con el proceder de las encartadas, se ha configurado una vulneración al derecho de petición de la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Teniendo en cuenta que en este caso el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, corresponde a este Despacho detenerse en la conceptualización de esta prerrogativa, para lo cual ha de señalarse inicialmente que es el artículo 23 Constitucional el que la contiene, definiéndola en los siguientes términos:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho cumple una doble función; por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes respetuosas ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas. Así, se encuentra que son elementos característicos de la prerrogativa en comento son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la

Acción de Tutela No. 007 2020 00181 00
 Accionante: Lucía Bernal
 Accionada: De Mier Marino y Cia y Margarita Botero

efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...). g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: 1) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, 2) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹ (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, dado que la accionante informó que a la presentación de la acción no había obtenido respuesta a su petición, este Despacho solicitó a las accionadas, información sobre del trámite dado a la misma. Por ello, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la accionada informó que no recibió el derecho de petición presentado por la parte actora, toda vez que la dirección que registra en el certificado de envío de Servientrega visto a folio 12, es Carrera 7 No. 97 86 apartamento 401 barrio Chicó, y su dirección es Carrera 7 No. 91 86 apartamento 401 barrio Chicó. Igualmente, observa el despacho que la dirección de notificación judicial de la sociedad De Mier Marino y Cía. corresponde a la Calle 108 A No. 1 Este -98 de esta ciudad (fl. 28).

¹ Corte Constitucional – sentencia T-720 de 2003.

Acción de Tutela No. 007 2020 00181 00
 Accionante: Lucía Bernal
 Accionada: De Mier Marino y Cia y Margarita Botero

En ese orden de ideas, vale anotar que, en efecto, el derecho de petición que refiere la parte actora, no fue entregado a la accionada, pues de cara a las pruebas aportadas al plenario, se evidenció que la dirección a la cual fue enviado, no tiene relación alguna con ella.

Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que demuestre la presentación del petitorio que sustenta el amparo, no se puede inferir que tanto la sociedad De Mier Marino y Cía., como la señora Margarita Marino de Botero, hubiesen incurrido en alguna falta o vulnerado algún derecho fundamental de la peticionaria. En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (Subrayas ex texto)

Por lo anteriormente discurrido, no se advierte configurada la alegada vulneración de los derechos de la actora, por lo que, sin necesidad de consideraciones adicionales, se negará la protección invocada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por Lucía Bernal, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia 2020 181 firmada conforme al decreto 491 de 2020
MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ